

INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO



RESOLUCION No. 004/2011

CONSIDERANDO: Que la producción de la presente zafra 2010-2011 ha sido la más alta de los últimos años con un total de 547,989 TM; pero insuficiente para cumplir los compromisos con nuestros mercados tradicionales.

CONSIDERANDO: Que el país tuvo que exportar al mercado preferencial de Estados Unidos unas 216,335 TMVC, unas 31,000 toneladas por encima de la cantidad programada para el cursante año azucarero octubre 2010-septiembre 2011.

CONSIDERANDO: Que durante el período enero- mayo se exportaron hacia Haití en forma irregular unas 25,000 toneladas métricas de azúcar, que originalmente se destinarían al consumo interno, con su consiguiente impacto negativo que se refleja en una disminución del stock azucarero en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que por esa causa, además de la restricción que aún prevalece en la producción azucarera nacional, dando origen a una reducción de la oferta en el mercado local y de lo cual se derivan algunas dificultades de abastecimiento en la industria y el comercio.

CONSIDERANDO: Los altos precios actuales del azúcar en el mercado internacional, que rondan los US\$0.30 por libra en la Bolsa de Futuros de Nueva York (Contrato No.11).

CONSIDERANDO: Que es una norma obligatoria del Instituto Azucarero Dominicano -INAZUCAR- en el marco de las leyes que le facultan, tomar cuantas medidas sean necesarias que conduzcan a evitar el desabastecimiento y acaparamiento del azúcar; así como la especulación de los precios en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que el mercado local debe estar lo suficientemente abastecido para beneficio de la industria y el comercio.

VISTA: La Ley Orgánica número 618 del 16 de febrero de 1965 que crea el Instituto Azucarero Dominicano.

VISTA: La Ley No. 619 de fecha 16 de febrero de 1965 que autoriza al Instituto Azucarero Dominicano fijar los precios de venta del azúcar destinada al consumo interno.

VISTA: La Ley número 27-87 de fecha 17 de marzo del 1987 que otorga personalidad jurídica al Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO: el Decreto número 649-03 de fecha 3 de julio del 2003 que dispone que el Instituto Azucarero Dominicano revise los precios internos del azúcar todos los años y cuantas veces lo amerite la situación del mercado nacional.

VISTO: El Decreto número 508-10 de fecha 31 de agosto de 2010 que en su Artículo 7, Párrafo II autoriza al Instituto Azucarero Dominicano disponer la importación de azúcar cuando la producción del país no sea suficiente para abastecer el mercado.

VISTO: El Informe favorable presentado al Consejo por el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano en reunión de fecha 16 de febrero de 2011, acerca del mercado azucarero interno y la tendencia hacia arriba de los precios internacionales.

El Instituto Azucarero Dominicano en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes a las que hace referencias, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ARTÍCULO 1: Autorizar un contingente de importación de azúcar que garantice el pleno abastecimiento del mercado local.

ARTÍCULO 2: Fijar como al efecto se fijan, los precios topes a cómo deben venderse los diferentes tipos de azúcar que se destinen al mercado nacional para consumo directo y para uso industrial, de acuerdo con las tarifas que figuran a continuación.

TIPO DE AZUCAR	DEL PRODUCTOR AL MAYORISTA	DEL MAYORISTA AL DETALLISTA	DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR
Azúcar Crema (100 Libras)	RD\$1,300.00	RD\$1,430.00	RD\$1,600.00
Azúcar Refina (100 libras)	RD\$1,400.00	RD\$1,540.00	RD\$1,800.00

PARRAFO I.- Estos precios tienen carácter transitorio y serán estrictamente revisados, en la dirección que las condiciones del mercado así lo recomienden para beneficio de la industria y el consumidor.

PARRAFO II.- Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes del mercado y la tarifa de transporte, están contenidos en los precios establecidos para los distintos tipos de azúcar. No está contemplado en la presente Resolución ningún otro cargo no especificado en la misma y desconocido por el INAZUCAR.

ARTICULO 3.- Los precios consignados en la presente Resolución son inviolables; por lo que ningún agente del mercado puede alterarlos.

ARTICULO 4.- Bajo ningún concepto, el consumidor final, debe pagar otro precio diferente a los que están establecidos en esta Resolución, hasta tanto no se produzca otra que los modifique.

ARTICULO 5.- Tiene carácter obligatorio que productores y comerciantes expidan las facturas correspondientes con los precios consignados en la presente resolución en cada una de las ventas de los productos que se incluyen en la misma.

ARTÍCULO 6.- Cada empresa o negocio está en la obligación de fijar esta Resolución en un lugar visible y asequible de su establecimiento.

ARTÍCULO 7.- Esta RESOLUCION deja sin efecto, la Resolución No. 001/2010 del 28 de abril del año 2010 y cualesquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de junio del Año Dos Mil Once (2011).


Lic. Faustino Jiménez
Director Ejecutivo

